

Xalapa, Ver., 9 de diciembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, licenciada Cintya Piña, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas noches.

Siendo las 19 horas con un minuto, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1550 de este año, promovido por Alejandro Domínguez Vázquez quien impugna la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dar cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios ciudadanos 277 de 2019 y acumulados, promovidos en contra del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, donde, entre otras cuestiones, se ordenó el otorgamiento de una remuneración a los actores por el desempeño de su cargo como agentes y subagentes municipales.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios del actor al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en el diverso juicio ciudadano 1398 también de este año, en el cual, esta Sala Regional determinó declarar fundado el agravio relacionado con la falta de implementación de medidas eficaces para lograr el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto a lo ordenado al referido Ayuntamiento.

En ese sentido, el proyecto se propone calificar de inoperantes los planteamientos del actor y, por ende, improcedente su pretensión final de que esta Sala Regional le ordene el referido Tribunal local que adopte medidas que garanticen el cumplimiento de una sentencia con

similares efectos, lo que a ello ya fue materia de análisis por este órgano jurisdiccional, por lo que se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada.

No obstante, se propone exhortar al Tribunal local a que de manera contundente emita las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de su sentencia en el entendido de que dicho cumplimiento será en los términos establecidos en el incidente de incumplimiento tres de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local que se reclama su cumplimiento.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 1552 del presente año, promovido por Rufino Ramiro Franco, por su propio derecho y ostentándose como candidato a regidor al Ayuntamiento de San Rafael en Veracruz, con la finalidad de controvertir la sentencia de 24 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 549 del año en curso, mediante la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 356 de este año por el que el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz realizó la asignación de regiduría única del Ayuntamiento de San Rafael.

De las constancias que integran el expediente y de la presentación de la demanda federal, se advierte que la pretensión esencial de promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, sea designado como regidor único del Ayuntamiento de San Rafael en Veracruz.

Al respecto, la ponencia propone declarar como infundada la pretensión esencial del actor, ya que la determinación del Tribunal responsable, se encuentra ajustada a derecho. Ello, porque la asignación realizada por el Instituto Electoral local se adecuó a lo establecido en los artículos 237, 238 y 239, del Código Electoral del Estado, en los que se advierte que la regiduría única de los ayuntamientos conformados por tres ediles, se asignará conforme al principio de representación proporcional del partido que queda de mayor votación, de manera individual, de los minoritarios.

En el caso, en la elección municipal de San Rafael, Veracruz, quien obtuvo el triunfo fue la planilla postulada por la coalición Veracruz Va,

integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por lo que es a quien le correspondió los cargos de presidente y síndico.

Asimismo, el partido que adoptó el primer lugar entre los minoritarios, fue Redes Sociales Progresistas, por lo que le corresponde la regiduría uno. De ahí que se considere infundada la pretensión del promovente, ya que el partido Morena, quien la postuló, obtuvo el segundo lugar de los minoritarios, y su votación individual fue menor que la del Partido Redes Sociales Progresistas.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces yo le pediría al secretario general de acuerdos en funciones que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1550, 1552, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1550, se resuelve:

Primero.- Es improcedente la pretensión de la parte actora.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal Electoral de Veracruz, a que de manera contundente, emita las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de su sentencia, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1552, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 1547 y 1563, ambos del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por Teresa de Jesús Camarero Morales y Jaqueline García Hernández, quienes se ostentan como secretario

general y otrora presidenta interina, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Veracruz, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, de la cual se reencauzaron sus demandas locales, a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México.

La pretensión final de las actoras, es que se revoque la resolución impugnada, y se asuma plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional, a quien le reconozca la controversia.

En el caso, se estima infundado el agravio relativo a la dictaminación del Tribunal local, atente contra el derecho de acceso a la justicia de los actores previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de privársele de ser oídas por un órgano de justicia, como lo afirman, se les está dotando el derecho de acceder a la instancia del partido al que militan, encargada de dirimir los conflictos entre su militancia.

Además, no se advierte que el reencauzamiento pudiera implicar la merma considerable o hasta la existencial de sus pretensiones, efectos, consecuencias o, bien, pudiera ocasionar un grave daño a las actoras para efecto de hacer una excepción al principio de definitividad.

De ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, se estiman infundados el resto de los agravios hechos valer por las razones que se detallan puntualmente en el proyecto, por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 1553 de este año, promovido por Erasto Hernández Bautista por propio derecho contra la dilación procesal del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano local 557 de 2021, relacionado con la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento de agravio relativo a que el Tribunal Electoral local ha omitido resolver el juicio por el actor, debido a que, conforme a lo establecido en la normativa local, dicho órgano jurisdiccional dispone de 15 días naturales a partir de que recibe la demanda para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, si en el acuse de recibo del escrito de demanda local se advierte que esta fue presentada ante el Tribunal local el 27 de noviembre de 2021, el plazo referido para resolver transcurriría del 28 de noviembre al 12 de diciembre de 2021.

De tal forma que, del 2 de diciembre, fecha en la que el actor promovió el presente juicio, así como al momento del dictado de esta ejecutoria, no ha fenecido el plazo que otorga la Ley del Tribunal local para resolverlo. En consecuencia, no existe una dilación u omisión justificada de dictar sentencia.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1561 de esta anualidad, promovido por Rafael Fernández Prada Castellanos, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio ciudadano 260 de 2021, que declaró fundada la omisión por parte de la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas de convocar a sesión de cabildo para pronunciarse respecto de la situación de la regiduría de Obras Públicas y Servicios Municipales del referido Ayuntamiento.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que la determinación que se emita por este Órgano Jurisdiccional Federal le sirva como nombramiento y acta de protesta de ley del cargo de regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales.

En el proyecto se propone calificar como infundada dicha pretensión, ello, porque se considera que fue correcto que el Tribunal Electoral local ordenara a la presidenta municipal que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones y con base en lo mandado en la Ley Orgánica Municipal, se pronunciara sobre la temática del regidor propietario de Obras Públicas y Servicios Municipales y que, de ser procedente, en ese mismo acto le tomen protesta de ley al actor; lo anterior en razón de que el control jurisdiccional que llevó a cabo el Tribunal responsable, privilegió la facultad discrecional del Ayuntamiento para tratar un asunto de la vida interna del propio órgano administrativo municipal, en tanto que dicho control se limitó a pronunciarse sobre la omisión de la debida funcionaria pública de atender a las solicitudes de sesionar a fin de tratar la referida problemática.

De ahí que se considere que dicho actuar se encuentra dentro del marco de actuación del Tribunal responsable como autoridad jurisdiccional, en tanto que este solo debía analizar si existía o no una infracción a los principios de la actividad administrativa que se tradujera en un actuar arbitrario por parte de la titular del Ayuntamiento, sin que implicara la posibilidad de sustituir en las decisiones de la autoridad administrativa municipal.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 261 de este año, promovido por Nicolás Tenorio Caspeta contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación local 98 de 2021, que confirmó el desechamiento emitido por la secretaria ejecutiva del Organismo Público Electoral local dentro del procedimiento especial sancionador 875 de este año, interpuesto por el ahora actor.

Al respecto, el actor refiere que el Tribunal Electoral local incurrió en una falta de exhaustividad al no acumular su queja con los procedimientos especiales sancionadores 873 y 877, ya que se actualizaba la figura jurídica de litispendencia; asimismo, alega que incurrió en una indebida fundamentación y motivación al declarar inoperante su agravio relativo a que la autoridad administrativa no tomó en consideración las pruebas supervenientes que presentó.

Al respecto, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que se actualizaba la figura de litispendencia, ya que dicha figura no es un impedimento válido para que se actualice una causal de improcedencia, esto es, así porque el análisis de un acto de forma acumulada no lo hace procedente por su posible relación con otros asuntos, pues sostener lo contrario atentaría contra los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Ahora bien, con relación a la indebida fundamentación y motivación sobre las pruebas supervenientes, se propone declararlo infundado porque el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la presentación de pruebas supervenientes podría subsanar la omisión en

que incurrió al presentar el primer escrito o queja en el procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se advierte la presentación de algún escrito ante la Secretaría Ejecutiva mediante el cual se refiere al de las pruebas supervenientes precisadas por el actor en su demanda del recurso de apelación.

Por esta razón, fue correcto lo determinado por el Tribunal Electoral local en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local no tuvo conocimiento de dichas probanzas, por lo que se encontró imposibilitada para realizar pronunciamiento alguno.

Por estas y otras razones que se describen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 538 de 2021, promovido por el Partido Cardenista contra la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz emitida en el recurso de apelación 97 de 2021 que desechó su demanda al considerar que se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

El partido actor aduce que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación de sus agravios, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva ya que las actas circunstanciadas 4 y 8, ambas de 2021, solo se ofrecieron como pruebas para acreditar la negativa u omisión de pago por parte de la interventora designada a su cumplimiento y no como actos impugnados propiamente.

De que ahí que en su concepto su recurso fue presentado en tiempo y o debía desecharse.

En el proyecto se propone calificar su agravio como infundado ya que el Tribunal local se apegó estrictamente a lo mandado en el Código Electoral local, en tanto a las actas circunstancias referidas constituían los actos impugnados.

Por lo que, si estas se emitieron el 1 de septiembre y el 1 de octubre del año en curso, el plazo de cuatro días para impugnarlas transcurrió

del 2 al 7 de septiembre sin contar sábado y domingo y del 4 al 7 de octubre de esta anualidad respectivamente.

No obstante, del acuse de recibo de la demanda local, se tiene que esta se presentó hasta el 21 de octubre, por lo que es claro que se presentó fuera del plazo legal, de ahí que se estima ajustado a derecho lo determinado por la autoridad responsable.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, yo le pediría también al secretario general de acuerdos en funciones que por favor tome la votación.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: Con la consulta.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1547 y su acumulado 1563, de los diversos 1553 y 1561, del juicio electoral 261 y del juicio de revisión constitucional electoral 538, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1547 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 1553 se resuelve:

Único.- Es infundada la omisión de resolver planteada por Erasto Hernández Bautista, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 1561, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente determinación.

Respecto del juicio electoral 261, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 538 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1554, del año en curso, promovido por Martha Elena Colotl Sánchez, ostentándose como otrora candidata regidora del municipio de Xico, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión y dilación del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, de resolver el juicio ciudadano local 556 de 2021.

En principio, en el proyecto se propone crear un nuevo juicio ciudadano, en el que se analice la pretensión de Martha Elena Colotl Sánchez, expuesto en el escrito presentado el 8 de diciembre de la presente anualidad, a través del cual pretende impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

Por otra parte, se propone desechar de plano la demanda, por la parte de materia para resolver, en virtud de que surgió un cambio de situación jurídica, por motivo de la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

A continuación, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 1556 de la presente anualidad, promovido por Óscar De Coss Ruiz y otros, ostentándose como concejales del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de diversas determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral local, a través de las que, entre otras cuestiones, se ordenó modificar el decreto 437 emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, y dejó subsistente el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme a la convocatoria que en su momento emita el citado Congreso.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación. Lo anterior, en tanto que la pretensión final de la parte actora, consiste en que se deje insubsistente tales determinaciones,

para efecto de que no se lleve a cabo la elección en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas y que subsista el Consejo Municipal para que conduzca los trabajos que se vienen a llevar a cabo en el municipio. Por ese sentido, en el proyecto se destaca que, derivado de su pretensión, la parte actora no es titular de un derecho sustantivo que se esté vulnerando a las sentencias impugnadas, pues el realizar la elección extraordinaria en el municipio, no les depara ninguna afectación.

Por lo tanto, no se advierte ningún derecho político-electoral vulnerado, en el cual sean titulares los integrantes del Consejo Municipal mediante esta estancia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1554 y 1556, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1554, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, previa copia certificada que se deje del escrito de 8 de diciembre en el expediente en que se actúa, se escinda el mismo y se proceda a formar el respectivo juicio ciudadano y se turne a la ponencia que corresponda.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martha Hilda Colotl Sánchez.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1556, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 22 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -